



# Resolución Ministerial

N° 040 -2019-VIVIENDA

Lima, 08 FEB. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 14-2019-VIVIENDA/OGA de la Oficina General de Administración; el Informe Técnico Legal N° 004-2019-VIVIENDA-OGA-OACP de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe N° 093-2019-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado con fecha 31 de diciembre de 2018, los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección; por lo que, en el presente caso, resulta aplicable la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento;

Que, el artículo 7-A en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y modificatorias, crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, con eficiencia, eficacia, simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan; estableciendo en la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley N° 30556 y su Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley y el Reglamento;

Que, el literal b) del párrafo 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros casos, cuando se verifique la trasgresión del Principio de Presunción de



Veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 43.6 del artículo 43 del Reglamento, se dispone que consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación;

Que, asimismo, el párrafo 234.6 del artículo 234 del Reglamento establece, entre otros, que la información declarada por los proveedores, tiene carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad;

Que, el sub numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala con relación al Principio de Presunción de Veracidad, que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario...”*; asimismo, y como correlato al Principio antes referido, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, en concordancia con el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, señala respecto al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que: *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adelante la Entidad, y el Consorcio Estudios Territoriales Corsuyo - Aecom, en adelante el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 180-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 derivado del Procedimiento Especial de Contratación N° 001-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 denominado “Servicio de consultoría para la elaboración de los planes de acondicionamiento territorial (PAT), planes de desarrollo metropolitano (PDM) y planes de desarrollo urbano (PDU) de la región Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima e Ica bajo los alcances de la reconstrucción con cambios – Ítem N° 04”;

Que, mediante Carta N° 002-2019/ARQ.CRRC de fecha 4 de enero de 2019, (obrante a folios 000380, 000381 y 000382), la señora Carmen del Rosario Rico Cabrejos, presentó una denuncia contra el Consorcio manifestando: *“(...) que el*





## Resolución Ministerial

Consortio Estudios Territoriales Corsuyo – Aecom (...) me propuso como parte del equipo de profesionales que intervendrán en el referido estudio en calidad de Especialista Vial de Transportes”; en ese sentido, señalo que la suscrita no ha dado autorización alguna a este consorcio para que use mi nombre ni perfil profesional, (...)”, agregando asimismo: “(...) que al revisar al detalle la subsanación de observaciones constató que el citado Consorcio con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas a la suscrita presenta un certificado falso documento apócrifo elaborado a mi nombre, (...)”;

Que, mediante Carta N° 15-2019/VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 8 de enero de 2019, la Entidad requirió al Consorcio para que presente sus descargos con relación a la denuncia formulada por la señora Rico;

Que, mediante Carta s/n de fecha 15 de enero de 2019, el Consorcio manifestó que la señora Rico no forma parte de su equipo de profesionales, toda vez que solicitó el cambio de dicha profesional como parte de su equipo técnico, así como refiere que el reclutamiento de los profesionales se realizó por intermedio de otra empresa (Invertir Consultores Asociados) y que el certificado emitido adolece de un error pues se le otorga a la Sra. Rico una experiencia que no le corresponde;

Que, mediante Informe N° 014-2019-VIVIENDA/OGA de fecha 4 de febrero de 2019, la Oficina General de Administración da conformidad y remite el Informe Técnico Legal N° 004-2019-VIVIENDA-OGA-OACP, de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, el mismo que concluye que, en el caso concreto, se aprecia la existencia del supuesto de documento inexacto, en la medida que su contenido no es concordante o congruente con la realidad, transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad, conllevando a la configuración de la causal de nulidad de contrato, prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Que, el artículo 31 del Reglamento, dispone que como parte del contenido mínimo de la oferta, el postor debe presentar una declaración jurada que, entre otros, declare que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección en el que participa, y que conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

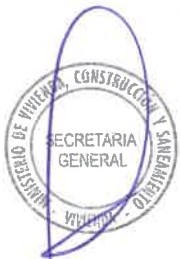
Que, al respecto, MORON URBINA ha señalado lo siguiente: “...La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior (...) para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de



responsabilización sobre el administrado que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio. Para ello, la ley prevé tres medidas: i. la fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad (...), de ahí que se entienda que sea de su cargo “comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad (...), ii. La atribución del deber de fiscalización posterior sobre la información y documentación que presenta el administrado; y, iii. La previsión de las consecuencias penales, administrativas y patrimoniales en caso de falseamiento de la verdad. De este modo, la presunción de veracidad a favor del administrado no descarta la posibilidad de aplicar sanciones administrativas en caso se compruebe la mala fe, sino más bien la refuerza (...);

Que, la Opinión N° 034-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente: “(...) Por su parte, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. En virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor “Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento”. En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales (...);

Que, del análisis de los antecedentes administrativos y hechos expuestos, se advierte la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del numeral IV del Título Preliminar del TUO de la Ley por parte del Consorcio, al haber presentado para la firma del contrato, un certificado emitido a favor de la profesional Carmen del Rosario Rico Cabrejos consignando información inexacta, hecho que no ha sido desvirtuado por el Consorcio en sus documentos de descargo; por lo que, al amparo de lo prescrito por el literal b) del párrafo 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 180-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 suscrito entre la Entidad y el Consorcio;





# Resolución Ministerial

Que, al párrafo 122.1 del artículo 122 del Reglamento, dispone que cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

Que, el artículo 221 del Reglamento establece la obligación de las Entidades de informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en la Ley, correspondiendo al referido Tribunal la decisión sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en cumplimiento de la citada disposición legal corresponderá que los hechos materia de análisis sean puestos en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que determine la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Consorcio;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que aprueba su Reglamento y modificatorias; la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 180-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 derivado del Procedimiento Especial de Contratación N° 001-2018-VIVIENDA-OGA-UE.001 denominado contratación del "Servicio de consultoría para la elaboración de los planes de acondicionamiento territorial (PAT), planes de desarrollo metropolitano (PDM) y planes de desarrollo urbano (PDU) de la región Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima e Ica bajo los alcances de la reconstrucción con cambios – Ítem N° 04", suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Consorcio Estudios Territoriales Corsuyo - Aecom, por la causal establecida en el literal b) del párrafo 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración proceda conforme a lo prescrito por el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin que el Tribunal de Contrataciones del Estado tome conocimiento de los hechos producidos con motivo de la nulidad de oficio del Contrato materia de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración, el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y del cumplimiento del párrafo 122.1 del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatorias.

**Artículo 4.-** Devolver los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
JAVIER PIQUÉ DEL POZO  
Ministro de Vivienda,  
Construcción y Saneamiento

